



"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

0000032 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

VISTO:

Oficio N° 1737-2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 20 de Noviembre de 2013, Informe N° 789-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 27 de Diciembre de 2013, sobre recurso de apelación,

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 05026, de fecha 07 de Mayo del 2013, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, solicita se le regularice la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total mensual permanente, tomando como base el cálculo de la remuneración total integra a partir del 2002, conforme a los fundamentos de hecho y derecho.

Que mediante Resolución Regional Sectorial N° 00001190 de fecha 16 de Octubre de 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, quien laboro en condición de contratado como docente en los Institutos Superiores Tecnológicos "24 de julio" - Zarumilla y "Contralmirante Manuel Villar Olivera"- Zorritos, sobre reconocimiento y pago del 35% de remuneración total, como bonificación por preparación de clases y preparación de documentos de gestión, desde el año 2002, hasta el año de 2012.

Que, mediante Expediente de Registro N° 011401, de fecha 06 Noviembre de 2013, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don **AUGUSTO ELIAS BOYER JIMENEZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial N° 00001190 de fecha 16 de Octubre de 2013, el objeto de que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la recurrida, reformándola y resuelva declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente, declarando nulidad del acto administrativo contenido en la resolución recurrida.



"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

0000032 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

Que, mediante Oficio N° 1737-2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 20 de Noviembre de 2013, ingresado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Tumbes con Reg. N° 007971 el 20 de Noviembre de 2013, se eleva el recurso de apelación a esta Sede Regional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, en su recurso de apelación argumenta que solicita el cumplimiento eficaz del Art 48° de la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029, a fin de que se le otorgue mensualmente la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total desde el año 2002 hasta el año 2012.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00032-2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe aclararse que, desde la vigencia el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la cantidad de S/. 19.31 Nuevos Soles; que lo invocado por el administrado debe calcularse en función a la remuneración total percibida mensualmente tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley Nº 24029.

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios".

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo el cálculo de lo apelado por el administrado está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 63 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";



"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000032-2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, que la recurrente viene percibiendo, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al del año de 2002, debe señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que la administrada si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207º-Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 212º del texto legal antes mencionado que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Por lo tanto, el administrado al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial, ha consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administración Pública, lo cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente al año 2002, en consecuencia corresponde declarar infundado en extremo el recurso impugnativo interpuesto por el administrado.

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de



"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

0000032-2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

Septiembre de 2010, en su Artículo Segundo respecto al criterio interpretativo de remuneración total íntegra, es de aplicación a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispone el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, sobre publicación y vigencia de la Ley en el tiempo, donde señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", es decir no tiene EFECTOS RETROACTIVOS.

Que, mediante Informe N° 789-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 27 de Diciembre de 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, respecto al pago de la bonificación especial por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total desde el año 2002 calculados en base a la remuneración total íntegra, asimismo dispone a la Dirección Regional de Educación de Tumbes realice el cálculo correspondiente a la bonificación especial por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, a partir de la publicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Septiembre de 2010 hasta el año 2012, fecha en la que dejo de laborar en condición de contratado.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, contra Resolución Regional Sectorial N° 00001190 de fecha 16 de Octubre de 2013 en el extremo del pago de la bonificación especial por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total desde el año 2002, calculados en base a la remuneración



Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático

T.P.C. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

0000032-2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 FEB 2014

total íntegra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, realice el cálculo correspondiente a don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, respecto a la bonificación especial por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, a partir de la publicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, en el diario Oficial El Peruano 2010 hasta el año 2012, fecha en la que dejó de laborar en condición de contratado

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Vinay Dioses
GERARDO FIDEL VINAY DIOSÉS
PRESIDENTE REGIONAL

